

"2.8. Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de la vivienda perteneciente a un desarrollo legal o legalizado, o a una edificación, siempre y cuando su título de propiedad se encuentre inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda.

La vivienda a mejorar debe presentar al menos una de las siguientes situaciones:

- Deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubierta.
- Carencia o vetustez de acometidas domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- Carencia o vetustez de baños y/o cocina.
- Existencia de pisos en tierra o en materiales inapropiados.
- Construcción en materiales provisionales tales como latas, tela asfáltica y madera de desecho.
- Existencia de hacinamiento crítico, cuando el hogar habita en una vivienda con más de tres personas por cuarto, incluyendo sala, comedor y dormitorios.

En los casos de mejoramiento el subsidio familiar de vivienda de interés social sólo se podrá destinar a viviendas tipo 1 y 2".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 4429 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 8°. Postulaciones aceptables para la Bolsa Unica Nacional. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 875 de 2006, de los recursos del presupuesto nacional que se destinan en cada vigencia para atender el proceso de Bolsa Unica Nacional, podrán destinarse subsidios familiares de vivienda para los siguientes fines:

1. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares postulantes víctimas de actos terroristas, situación de desastre o calamidad pública.

2. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para atender la totalidad de los cupos otorgados a proyectos de vivienda en el Concurso de Esfuerzo Territorial y que no fueron asignados en la respectiva convocatoria.

3. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares que se postulen a proyectos de vivienda que formaron parte de los programas del Concurso de Esfuerzo Territorial para los cuales los recursos definidos conforme al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 975 de 2004, no alcanzaron a cubrir la totalidad de las unidades habitacionales que los conforman. Lo anterior sin exceder el número de unidades que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares que se postulen a proyectos de vivienda que formaron parte de los programas del Concurso de Esfuerzo Territorial para los cuales los cupos otorgados no alcanzaron a cubrir la totalidad de las unidades habitacionales que los conforman.

5. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para atender los hogares postulados y calificados de la Bolsa de Subsidio por Habilitación Legal de Títulos que no fueron beneficiados en la respectiva convocatoria por razones exclusivamente atribuibles a la insuficiencia de recursos disponibles para dicha bolsa.

6. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para atender la totalidad de los cupos otorgados a proyectos de vivienda de que trata el artículo 10 del presente decreto y que no fueron asignados en la respectiva convocatoria.

7. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares que se postulen a los proyectos de vivienda a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto.

8. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares preseleccionados no beneficiados con el subsidio familiar de vivienda de interés social que cumplen con los requisitos que se señalan en el artículo 9° de este decreto.

9. Reclamaciones aceptadas por el Fondo Nacional de Vivienda conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 975 de 2004.

10. Otorgamiento de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para hogares que se postulen a los proyectos de vivienda que se presenten a la Bolsa Unica de Mejoramiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 6 y 10 del presente artículo, el oferente del proyecto deberá manifestar por escrito ante la Entidad Otorgante que cuenta con la totalidad de los recursos necesarios para ejecutar el proyecto.

Parágrafo 2°. Para efectos de la asignación de los subsidios según lo establecido en el numeral 8 del presente artículo, el Fondo Nacional de Vivienda, o su operador autorizado, estructurará un listado de los hogares aspirantes en orden secuencial y descendente atendiendo a la calificación que conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 975 de 2004 le fue asignada a cada uno de ellos durante los procesos de postulación y preselección en los que participaron.

En los casos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, el otorgamiento de los subsidios se surtirá conforme a lo dispuesto por el Decreto 975 y 3111 de 2004 y demás normas que los modifican o desarrollan.

Lo dispuesto en el presente artículo operará siempre y cuando exista disponibilidad de recursos y se dé cumplimiento a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Artículo 3°. *Criterios generales para la Bolsa Unica de Mejoramiento.* Los proyectos de vivienda a los que se refiere el numeral 10 del artículo 8° del Decreto 4429 modificado por el artículo 2° de este decreto, deberán cumplir con los siguientes criterios generales:

1. Los Proyectos de Mejoramiento de Vivienda de Interés Social deberán ser presentados por las entidades territoriales ante la entidad evaluadora, previo cumplimiento de los requisitos que establezca mediante resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Todos los proyectos que se presenten a esta bolsa deberán contar con la elegibilidad expedida por la entidad evaluadora, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia.

3. Los proyectos de vivienda de interés social de que trata este artículo deberán contar con aportes del ente territorial.

4. Los Proyectos de Vivienda de Interés Social de que trata este artículo deben estar ubicados en municipios de categoría 1^a, 2^a y especial, según lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

5. En todo caso, los proyectos de vivienda para mejoramiento deben estar conformados por al menos 50 unidades habitacionales nucleadas o dispersas con servicios públicos instalados.

6. Que la totalidad de las viviendas que lo integran estén localizadas en el área urbana de municipios de un mismo departamento.

7. La entidad territorial puede presentar varios proyectos de mejoramiento en una misma convocatoria, sin que la totalidad de las soluciones de los proyectos presentados superen las 500 unidades.

8. Que ninguna de las viviendas que forman parte del proyecto de mejoramiento esté ubicada en zona de riesgo no mitigable, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. Los proyectos que involucren unidades habitacionales ubicadas en zona de riesgo mitigable deberán contener el respectivo plan de mitigación.

9. Que el proyecto para subsidio de mejoramiento se encuentre ubicado en una urbanización o desarrollo legalizado.

10. Los hogares postulantes beneficiarios del subsidio para mejoramiento, autorizarán el pago de este al oferente del proyecto de conformidad con la normatividad vigente para este trámite. El subsidio podrá estar representado todo o en parte en materiales de construcción ofertados por el proveedor que seleccionó el operador del banco de materiales.

11. La entidad territorial que presenta el proyecto de mejoramiento puede asumir los costos de la interventora y de las expensas, tasas o impuestos que se generen por causa de la expedición de las licencias que el proyecto requiera.

12. La entidad territorial que presenta el proyecto de mejoramiento puede asumir los costos de la interventoria y de las expensas, tasas, o impuestos que se generen por causa de la expedición de las licencias que el proyecto requiera.

13. El oferente del proyecto podrá destinar recursos de las entidades territoriales para realizar programas de mejoramiento de entorno.

14. El proyecto podrá contar con procesos de capacitación en construcción para los hogares beneficiarios, gestionados a través del municipio con entidades idóneas para el tema, para que sean vinculados en el proyecto.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará los procedimientos y mecanismos de selección de los Proyectos de Vivienda y asignación de los subsidios a los que se refiere este artículo.

Artículo 4°. *Asignación del subsidio.* Los hogares que se postulen a los proyectos de la Bolsa Unica de Mejoramiento, no serán sometidos al proceso de preselección, en virtud de la correspondencia de cada proyecto entre postulantes y unidades de vivienda.

La asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, se realizará para aquellos hogares postulantes que pertenezcan a un proyecto de Bolsa Unica de Mejoramiento, cumplan con los requisitos de postulación determinados en el Decreto 975 de 2004.

Artículo 5°. *Banco de materiales para la bolsa única de mejoramiento.* El Fondo Nacional de vivienda o las entidades operadoras autorizadas por este en los términos del Decreto-ley 555 de 2003, implementarán un Banco de Materiales Nacional con el fin de contar con los proveedores necesarios que permitan optimizar el recurso del subsidio familiar de vivienda. Las condiciones del Banco de Materiales serán reglamentadas a través de la resolución que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 8° del Decreto 4429 de 2005, el numeral 2.8 del artículo 2° del Decreto 975 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3696 DE 2006

(octubre 20)

por el cual se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 3° del Decreto 1426 de 1998, modificado por los artículos 1° y 2° del Decreto 248 de 2004 y los artículos 3° y 4° del Decreto 1730 de 2006, las siguientes denominaciones de empleo:

Denominación del Empleo	Grado
Nivel Directivo	
Director General	11
	10
Director de Area	09
	08
	07
Secretaria General	09
	08
	07
Director Regional	06
	05
	04
	03
	02
	01
Director Seccional	03
	02
	01
Subdirector de Centro	03
	02
	01
Jefe de Oficina	01

Artículo 2°. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos del nivel Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, así:

Denominación del Empleo	Grado
Nivel Directivo	
Director General	11
Director de Area	10
	09
	08
	07
Secretaria General	10
	09
	08
	07
Director Regional	08
	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01
Jefe de Oficina	06
Subdirector de Centro	03
	02
	01

Artículo 3°. Establécese la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para el nivel Directivo del Sena:

GRADO	DIRECTIVO
01	3.013.881
02	3.170.109
03	3.287.153
04	3.487.120
05	3.902.175
06	4.043.281
07	4.121.876
08	4.273.807
09	4.987.337
10	5.477.799
11	7.037.040

Artículo 4°. Establecése las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos fijada por el Decreto 1426 de 1998, modificado por los Decretos 248 de 2004 y 1730 de 2006 y la señalada en este decreto:

Situación Anterior		Situación Nueva	
NIVEL DIRECTIVO		NIVEL DIRECTIVO	
Denominación del cargo	Grado	Denominación del cargo	Grado
Director General	11	Director General	11
Director de Area	07	Director de Area	10

Situación Anterior		Situación Nueva	
NIVEL DIRECTIVO		NIVEL DIRECTIVO	
Denominación del cargo	Grado	Denominación del cargo	Grado
Secretario General	07	Secretario General	10
Director Regional	06	Director Regional	08
Director Regional	05	Director Regional	07
Director Regional	04	Director Regional	05
Director Regional	02	Director Regional	04
Subdirector de Centro	02	Subdirector de Centro	02
Jefe de Oficina	01	Jefe de Oficina	06

Parágrafo. Con estricta sujeción a lo dispuesto en este artículo el Sena procederá a adoptar las anteriores equivalencias en la primera nómina de pago siguiente a la fecha de vigencia del mismo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 1426 de 1998, 248 de 2004, 380 de 2006 y 1730 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000963 DE 2006

(septiembre 29)

por la cual se suspenden términos el día 3 de noviembre de 2006
en la Superintendencia de la Economía Solidaria

El Superintendente de la Economía Solidaria, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria fue creada con la Ley 454 de 1998 y empezó a ejercer sus funciones a partir del 27 de octubre de 1999 mediante la Resolución número 129 del 22 de octubre de 1999;

Que con ocasión del séptimo aniversario de la Superintendencia, se hace necesario para su celebración una actividad tipo Outdoors con todos los funcionarios de la Entidad fuera de las instalaciones de la misma, con el propósito de realizar actividades de integración;

Que en consecuencia de lo anterior, en el día programado para llevar a cabo dicha actividad, las distintas actuaciones derivadas de las funciones a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria deben ser suspendidas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender los términos en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales (cobro coactivo) a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el día viernes 3 de noviembre de 2006 a partir de las 11:00 a. m., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

Artículo 2°. El Secretario General de la Supersolidaria deberá dar a conocer el contenido de esta resolución por medio de la publicación en el *Diario Oficial*, en la página web de la entidad y en las instalaciones de la Superintendencia.

Artículo 3°. La Secretaría General de la entidad asegurará el debido cumplimiento y aplicación de la presente resolución al interior de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2006.

El Superintendente,

Enrique Valderrama Jaramillo.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 001023 DE 2006

(octubre 18)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 001 de 2006

El Superintendente de la Economía Solidaria, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. La Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de sus Proyectos de Inversión para el año 2006 en la ficha EBI, contempló la Administración de Archivos y